

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUDIENCIA DE PRUEBAS
ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011
ACTA

HORA: 2:29 P.M.
FECHA: 19 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
PROCESO N°: 76001-33-33-012-2023-00010-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1. ASISTENTES

1.1 PARTE DEMANDANTE:

Doctor: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO
Correo: andres77071@hotmail.com
3104322597

1.2 PARTE DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

Doctora: MARIA FERNANDA RENTERÍA CASTRO
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
mariafernandarenteriacastro@gmail.com
3166579144

1.3 PARTE LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

No compareció.

1.4 PARTE LLAMADA EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Doctor: VÍCTOR JAVIER RIVERA AGREDO
Correo: notificaciones@gha.com.co

1.5 PARTE LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Doctor: VÍCTOR JAVIER RIVERA AGREDO
Correo: notificaciones@gha.com.co

1.6 PARTE LLAMADA SBS SEGUROS DE COLOMBIA

Doctor: VÍCTOR JAVIER RIVERA AGRGEDO
Correo: notificaciones@gha.com.co

1.7 MINISTERIO PÚBLICO

No se encuentra presente.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: RECONOCER PERSONERÍA al doctor VÍCTOR JAVIER RIVERA AGREDO, identificado con la C.C. No. 1.063.810.409 portador de la Tarjeta Profesional No. 294.330 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de las partes llamadas en garantía Chubb Seguros de Colombia S. A, SBS Seguros de Colombia S. A y Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

3. RECAUDO DE PRUEBAS

3.1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Se continúa con la ratificación de la certificación laboral de fecha 24 de junio de 2022, firmado por el señor EDWIN SALAZAR GARCÍA en calidad de JEFE DE SECCIÓN de la empresa BANCOLOMBIA S.A.”

Se hizo presente el señor EDWIN SALAZAR GARCÍA se identificó con la c.c. 71.741.659 a quien se le puso de presente el documento¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P.

El despacho indagó al declarante para que indicara si su contenido y firma es de su autoría. El declarante ratificó el documento.

Siendo las 2:39 a.m. finalizó la diligencia de ratificación de documentos del señor EDWIN SALAZAR GARCÍA.

3.2. OFICIOS

El despacho oficio a la Secretaria de Infraestructura Vial de Santiago de Cali para remitir informe solicitado por la parte demandante. Al respecto la entidad remitió el documento que obra en el índice 47 del expediente en Samai.

INCORPORAR informe remitido por el Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaria de Infraestructura con Radicado No. 202341510300015491 disponible en el índice 47 del expediente Samai, el cual será valorado al momento de dictar sentencia.

Se corre traslado a las partes.

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali: Conforme.

Llamado en Garantía Chubb Seguros de Colombia S. A, SBS Seguros de Colombia S. A y Aseguradora Solidaria de Colombia: Conforme.

¹ índice 3, archivo demanda p.48

3.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Se encuentran citados los demandantes señores DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN, MARTHA ESPERANZA RINCÓN y LUIS ENRIQUE BARRAGÁN RICON.

Se deja constancia de la comparecencia de la demandante DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN a la audiencia virtual, quien exhibió la Cédula de Ciudadanía 1.143.964.405

Se advierte al declarante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 de Código Penal, quien en actuación judicial bajo la gravedad del juramento falte a la verdad o la calle total o parcialmente incurrirá en pena de prisión de 6 a 12 años.

Hecha la anterior advertencia, la juez procede a juramentar al interrogado quien jura decir la verdad, solamente la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir.

Acto seguido el juez le pregunta al testigo su nombre, edad, domicilio, profesión u ocupación, estado civil y si tiene algún grado de familiaridad con las partes en el proceso. A continuación, le informa sucintamente los hechos objeto de la declaración y le ordena realizar un relato cuanto conozco o le conste de los mismos.

Juró decir la verdad sobre los hechos que le consten y sobre los cuales se le pregunte.

De conformidad con el artículo 202 del C.G.P., se concedió el uso de la palabra al apoderado de las llamadas en garantía Chubb Seguros, SBS Seguros de Colombia S. A y Aseguradora Solidaria de Colombia, solicitante de la prueba para que interrogue al declarante.

Siendo las 2:45 p.m. finalizó el interrogatorio de la señora DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN.

Se deja **constancia** que se entiende agotada la prueba de interrogatorio de parte decretada a cargo de Chubb Seguros, SBS Seguros de Colombia S. A y Aseguradora Solidaria de Colombia.

El apoderado de las llamadas en garantía Chubb Seguros, SBS Seguros de Colombia S.A y Aseguradora Solidaria de Colombia desistió del interrogatorio de parte de los señores MARTHA ESPERANZA RINCÓN y LUIS ENRIQUE BARRAGÁN RICON.

AUTO INTERLOCUTORIO: ACEPTAR el desistimiento de la declaración de parte de los señores MARTHA ESPERANZA RINCÓN y LUIS ENRIQUE BARRAGÁN RICON ya que no ha sido practicada., de conformidad con el artículo 175 del C.G.P. Se notifica en estrados la decisión.

Parte demandante: conforme.

Parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali: conforme.

Llamado en Garantía Chubb Seguros de Colombia S. A, SBS Seguros de Colombia S. A y Aseguradora Solidaria de Colombia: conforme.

3.4. TESTIMONIAL

Se encuentran citados los señores GABRIELA ESPERANZA TORRES RIVERA, DANIELA CIFUENTES CASTRO, CARLOS OLMES GARCÍA RENGIFO, LADY NATALIA DAZA RÚA y YLAYNE CATHERINE PASOS BUESAQUILLO

Se hizo presente de forma virtual la testigo LADY NATALIA DAZA RÚA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 1.006.034.998

Se advierte al testigo que la declaración que va a rendir es bajo la gravedad del juramento, si falta a la verdad puede incurrir en responsabilidad penal por falso testimonio, conforme el artículo 442 del C. Penal, jura usted decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir.

De conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código General del Proceso, se le preguntó por los generales de ley y se procedió a informar al testigo sucintamente sobre los hechos objeto de su declaración.

Procedió el Despacho a interrogar al testigo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre lo indicado:

Minuto 23:00 hasta 33:00

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para interrogar al testigo.

Minuto: 33:00 hasta 54:00

Se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali para interrogar al testigo quien no formuló preguntas.

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía **Chubb Seguros de Colombia S. A, SBS Seguros de Colombia S. A y Aseguradora Solidaria de Colombia** para interrogar al testigo.

Minuto: 55:00 hasta 59:00

El apoderado de la parte demandante formulo interrogatorio redirecto con fines aclaratorios

Minuto: 59:00 hasta 60:00

En esas condiciones se da por terminado el testimonio de la señora **LADY NATALIA DAZA RÚA** siendo las 3:29 p.m.

El apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento del testimonio de las señoras DANIELA CIFUENTES CASTRO e YLAYNE CATHERINE PASOS BUESAQUILLO.

AUTO INTERLOCUTORIO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 C.G.P **SE ACEPTA** el desistimiento del testimonio de las señoras DANIELA CIFUENTES CASTRO e YLAYNE CATHERINE PASOS BUESAQUILLO teniendo en cuenta que no se ha practicado.

Se hizo presente de forma virtual la testigo GABRIELA ESPERANZA TORRES, quien se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 1.143.875.819

Se advierte al testigo que la declaración que va a rendir es bajo la gravedad del juramento, si falta a la verdad puede incurrir en responsabilidad penal por falso testimonio, conforme el artículo 442 del C. Penal, jura usted decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir.

De conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código General del Proceso, se le preguntó por los generales de ley y se procedió a informar al testigo sucintamente sobre los hechos objeto de su declaración.

Procedió el Despacho a interrogar al testigo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre lo indicado:

Minuto 84:00 hasta 92:00

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para interrogar al testigo.

Minuto: 92:00 hasta 102:00

Se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali para interrogar al testigo.

Minuto: 102:00 hasta 104:00

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía **Chubb Seguros de Colombia S. A, SBS Seguros de Colombia S. A y Aseguradora Solidaria de Colombia** para interrogar al testigo.

Minuto: 104:00 hasta 107:00

El apoderado de la parte demandante formulo interrogatorio redirecto.

Se deja **constancia** que el apoderado de las llamadas en garantía Chubb Seguros de Colombia S. A, SBS Seguros de Colombia S. A y Aseguradora Solidaria de Colombia, formuló **tacha** de la testigo GABRIELA ESPERANZA TORRES en razón de su cercanía con la demandante.

La tacha formulada por el apoderado de las llamadas en garantía se resolverá al momento de proferir sentencia.

En esas condiciones se da por terminado el testimonio de la señora **GABRIELA ESPERANZA TORRES** siendo las 4:16 p.m.

Se hizo presente de forma virtual la testigo CARLOS OLMES GARCÍA RENGIFO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 94.380.582

Se advierte al testigo que la declaración que va a rendir es bajo la gravedad del juramento, si falta a la verdad puede incurrir en responsabilidad penal por falso testimonio, conforme el artículo 442 del C. Penal, jura usted decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir.

De conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código General del Proceso, se le preguntó por los generales de ley y se procedió a informar al testigo sucintamente sobre los hechos objeto de su declaración.

Procedió el Despacho a interrogar al testigo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre lo indicado:

Minuto 110:00 hasta 122:00

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para interrogar al testigo.

Minuto: 122:00 hasta 135:00

Se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali para interrogar al testigo.

Minuto: 135:00 hasta 138:00

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de las llamadas en garantía **Chubb Seguros de Colombia S. A, SBS Seguros de Colombia S. A y Aseguradora Solidaria de Colombia** para interrogar al testigo.

Minuto: 138:00 hasta 140:00

En esas condiciones se da por terminado el testimonio del señor **CARLOS OLMES GARCÍA RENGIFO** siendo las 4:16 p.m.

Se deja **constancia** que la apoderada de la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali las llamadas en garantía Chubb Seguros de Colombia S. A, SBS Seguros de Colombia S. A y Aseguradora Solidaria de Colombia, formularon tacha del testigo Carlos Olmes García en razón de su vínculo con la demandante. La tacha formulada por el apoderado de las llamadas en garantía se resolverá al momento de proferir sentencia

3.5. PERICIALES

✓ Prueba pericial ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Se decretó como prueba pericial solicitada por la demandante la remisión de la señora DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santiago de Cali, para que le sea practicado reconocimiento médico y se determine el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas si son de carácter permanente o transitorias, como consecuencia de las lesiones sufridas el día quince (15) del mes de octubre de 2022.

Se remitió oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santiago de Cali e igualmente el apoderado de la parte demandante realizó gestiones para lograr el recaudo de la prueba.

Se indaga al apoderado respecto de si se ha logrado avanzar con la prueba

Parte demandante: informó que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha guardado silencio en relación a la prueba, pese a que tanto el despacho como el apoderado enviaron el respectivo oficio, por tal razón solicita que el oficio se libere de nuevo.

✓ **Prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez**

Se decretó como prueba pericial solicitada por la parte demandante la remisión de la señora DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para la práctica de una valoración médica para determinar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.

La parte actora allegó el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional No. 16202500217 el cual obra en el índice 59 del expediente en Samai.

Teniendo en cuenta que el dictamen es rendido por un organismo del sistema de seguridad social con funciones públicas, el Despacho dará aplicación al parágrafo del artículo 219 del CPACA, y se prescindirá de su contracción en audiencia.

En su lugar, se ordenará correr traslado de la experticia por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en parágrafo del artículo 228 del C.G.P, dentro del cual las partes podrán solicitar su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo.

Por lo expuesto, se dicta **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la contradicción en audiencia del dictamen pericial rendido por la Junta Regional del Valle del Cauca, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (03) días, del dictamen pericial rendido por la Junta Regional del Valle del Cauca disponible para consulta en el índice 59 del expediente en Samai, respecto del cual podrán solicitar complementación, aclaración o aportar un nuevo dictamen, el cual, en caso de ser petitionado, se hará a costa del interesado conforme el artículo 228 del C.G.P

TERCERO: Una vez se aporte el dictamen pericial que debe ser rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Despacho dará a la experticia el trámite dispuesto en los artículos 219 del CPACA y 228 del C.G.P.

Parte demandante: conforme.

Parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali: conforme.

Llamado en Garantía Chubb Seguros de Colombia S. A, SBS Seguros de Colombia S. A y Aseguradora Solidaria de Colombia: sin pronunciamiento.

El Despacho declara saneado el proceso hasta lo actuado en esta diligencia, por lo que se interroga a los apoderados de las partes si se encuentran conformes con el trámite impartido, advirtiendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA concluida la etapa procesal no podrán alegarse causales de nulidad que puedan invalidar las actuaciones surtidas, a menos que se trate de hechos nuevos.

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el art. 202 del CPACA

Parte demandante: conforme

Parte demandada: conforme

Parte Llamado en Garantía Chubb Seguros de Colombia S. A, SBS Seguros de Colombia S. A y Aseguradora Solidaria de Colombia: Conforme

Antes de finalizar, se verifica que haya quedado grabado el audio y el video que hacen parte de esta Acta.

HORA DE FINALIZACIÓN: 4:55 P.M.

Firmado Electrónicamente por Samai
LUZ DARY CARVAJAL GUZMÁN
La Juez

[PROCESO 76001333301220230001000 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 012 Administrativo de Cali 760013333012 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250319 142853-Grabación de la reunión.mp4](#)